

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.543.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLETERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) de Monseñor Francisco Ragonasi, Arzobispo titular de Mira, Nuncio Apostólico.—Página 46.

Real decreto creando, bajo la dependencia de este Ministerio, una Junta denominada de Enseñanza en Marruecos, cuyo cometido será informar y aconsejar á este Departamento acerca de los servicios que se establezcan á los fines que se publican. Páginas 46 y 47.

Otro encargando á una Junta especial el estudio de las reformas que hayan de introducirse en las tarifas de los gravámenes de todas clases actualmente percibidos en las Plazas españolas de Ceuta, Melilla, Chafarinas, Peñón de la Gomeza y Alhucemas, sobre los géneros, frutos y efectos allí introducidos por mar ó por tierra.—Páginas 47 y 48.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 9.º del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina de 2 de Febrero de 1910.—Página 48.

Otro concediendo el pase á la situación de reserva, con el empleo de Contraalmirante, al Capitán de Navío de la Armada D. Angel Carlier y Vivora.—Página 48.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, blanca, libre de gastos, á D. Juan Guardiola Forgas, Presidente de la Junta de Obras del puerto de Alicante.—Páginas 48 y 49.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular, disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que figuran en la relación que se publica.—Página 49.

Ministerio de Fomento:

Real orden dejando en suspenso las tarifas que para los servicios de Comunicaciones marítimas de la Sociedad La Marítima, Compañía mallonesa de vapores, que

fueron aprobadas provisionalmente por la de 29 de Diciembre de 1911.—Página 49.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 49.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médico forense de los Juzgados de primera instancia de Barco de Avila, Jerez de los Caballeros, Arenas de San Pedro y Chiclana.—Página 49.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciado concurso para proveer 14 plazas de funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, vacantes en los Centros de esta Corte que se mencionan.—Página 49.

Dirección General de Primera enseñanza.—Circular dictando reglas para el pago de sus haberes á los Maestros de Beneficencia.—Página 49.

Circular resolviendo consultas hechas á esta Dirección General para que se determine concretamente la fecha desde la cual deben comenzar á percibir su nuevo sueldo de 1.100 pesetas los Maestros y Maestras de 825 ascendidos por Real orden de 28 de Febrero último.—Página 50.

Disponiendo se considere á los Inspectores auxiliares de Primera enseñanza pensionados en la misma fecha de su nombramiento, á los efectos de su ingreso en el escalafón y sin perjuicio del alcance económico de la posesión efectiva, y que figuren en dicho escalafón por el orden de concepción obtenida en la Escuela Superior del Magisterio.—Página 61.

Anunciando, al turno de ascenso, la provisión de las plazas de Inspectores de primera enseñanza de Canarias, Coruña, Cuenca, Salamanca y Soria.—Página 51.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aprobando el proyecto de afirmado del trozo 4.º de la carretera de circunvalación de la capital y enlace con la de Ciudad Real á Navalpino, en dicha capital, y disponiendo su ejecución por el sistema de Administración.—Página 41.

Puertos.—Autorizando á D. Severo Troncoso para tender una tubería de conducción de agua potable, por terreno ganado al mar con las obras del puerto de Cangas (Pontevedra), y en el embarcadero de dicho puerto, con objeto de abastecer de agua á los buques.—Página 51.

Agua.—Adjudicando á la Sociedad general de riego las obras del pantano de María Cristina, en la provincia de Castellón.—Página 52.

Condiciones que deben agregarse al pliego que ha de regir en la subasta de las obras para la prolongación de la acequia de Alguatre (Canal de Aragón y Cataluña), anunciada en la GACETA de 15 de Marzo próximo pasado (Anexo 1.º, página 639).—Página 52.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Colegio de Corredores de Comercio de Cartagena, Credit Lyonnais, Sociedad del pantano de Puentes, Sociedad minera San Cayetano, Intervención de Hacienda de la provincia de Alicante, y Sociedad Plaza de Toros de Gijón.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos anulados por haber sufrido extravío.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Relación del movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad, verificado durante el mes de Febrero del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el mes de Diciembre del año último.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Marzo último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 32.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

A las doce del día de ayer, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excelentísimo señor Presidente del Consejo, Ministros de la Corona y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, á S. E. Monseñor Francisco Ragonesi, Arzobispo titular de Mira, Nuncio Apostólico, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Conde de Pie de Concha, Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el Breve Pontificio que le acredita en calidad de Nuncio Apostólico, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

SEÑOR:

Muy honroso me es, y sumamente placentero, poner en las Reales Manos de V. M. C. las credenciales con que el Sumo Pontífice Pío X se ha dignado nombrarme Su Representante cerca de V. M. y Su Gobierno, y á la vez expresar los paternales sentimientos de predilección que Su Santidad abraza para con V. M., Su Augusta Consorte y toda la Real Familia.

Son bien conocidas de V. M. las ideas salvadoras del Padre común de los fieles. Colocado sobre todas las pasiones é intereses humanos, en la región serena de la justicia y caridad cristiana, nada más anhela que el bienestar y el engrandecimiento de las Naciones, inculcando sin cesar á los pueblos sus deberes de respeto, acatamiento y fidelidad á los gobernantes, y mostrando á los Estados la senda que lleva á la paz de los espíritus, á la concordia de los ciudadanos y á la bienandanza de la sociedad.

Este ministerio de paz y de armonía, confiado ahora á los cuidados de mi humilde persona, espero que, merced á Vuestro grande amor hacia la Iglesia y hacia España, tendrá resultados satisfactorios para mi Augusto Soberano, para V. M. y para toda esta nobilísima Nación.

En cuanto á mí, que he sido siempre admirador y amante del glorioso pueblo español, huelga asegurar que no perdo-

haré esfuerzo alguno, á fin de que las buenas relaciones hoy existentes entre la Santa Sede y el Gobierno de V. M. se estrechen con vínculos cada día más cordiales y amistosos.

Uniendo mis deseos á los del Padre Santo, hago fervientes votos por la preciosa vida y próspero reinado de V. M., por la felicidad de S. M. la REINA, de S. M. la Reina Madre y de toda la Real Familia, y por aquel alto grado de grandeza y poderío á que creo destinada por la Providencia Divina la amadísima Nación española.

S. M. el REY se dignó contestar en los siguientes términos:

SEÑOR NUNCIO:

La satisfacción con que recibo los Breves Apostólicos, que os acreditan como Representante de Su Santidad Pío X en esta Corte, se acrecienta al escuchar los términos en que habéis acertado á expresar sus sentimientos de paternal predilección hacia Mi persona y de amorosa solicitud por el País, cuyos destinos puso á Mi cargo el Todopoderoso.

Animado del filial respeto á la Sede Romana, que tradicionalmente inspiró á Mis predecesores, Me he sentido siempre confortado con la certidumbre de que, para asegurar á Mi pueblo la paz de los ánimos y la concordia que es cimiento de la prosperidad de los Estados, no Me faltaría la incontrastable ayuda de Aquél, que, Vicario de Jesucristo en la tierra, serena las pasiones y los intereses humanos, derramando sobre ellos los efectos de Su espiritual autoridad.

A proseguir tal obra en estos Reinos venís hoy, señor Nuncio. De la elección que en Vos ha recaído Me congratulo especialmente, movido por las distinguidas cualidades que os adornan, no menos que por el afecto á España que en Vuestras palabras resplandece.

Por todo género de razones habréis, pues, de encontrar en vuestra misión Mi eficaz concurso y el de Mi Gobierno. Así os ruego que lo hagáis saber al Sumo Pontífice, á la par que le transmitís los fervientes votos que Mi Augusta Esposa, Mi muy amada Madre, toda Mi Real Familia y la católica Nación española hacen conmigo por que la Providencia conserve dilatados años la preciosa existencia del Santo Padre para bien de la cristiandad y esplendor de la Iglesia.

Terminada esta ceremonia, el señor Nuncio pasó á ofrecer sus respetos á SS. MM. las REINAS Doña Victoria Eugenia y Doña María Cristina, é inmediatamente se retiró, habiéndosele tributado, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las instrucciones comunicadas al Comandante general de Ceuta al aprobar V. M. el Real decreto de 27 de

Febrero último, sobre organización de la acción española en la zona de influencia de nuestra Patria en Marruecos, encargaron al Delegado para los servicios indígenas, Secretario general, el cuidado y vigilancia del régimen de las Escuelas que allí sostiene el Ministerio de Estado, autorizándole para proponer cuantas reformas prácticas estime necesarias al desarrollo de la instrucción pública en beneficio de nuestros numerosos compatriotas y de los europeos en general, y también las medidas precisas para que la enseñanza de los indígenas sea lo más completa y eficaz posible, contribuyendo á estos altos fines el Estado español con las subvenciones indispensables.

Bien se alcanza al Gobierno de V. M. que obra de esa magnitud requiere, aparte de la inteligente acción del Delegado de los servicios indígenas, el concurso de otros elementos que cooperen además á la preparación del personal idóneo para el desempeño de cargos que exijan conocimientos especiales de las leyes y costumbres marroquíes; el desarrollo de los estudios relacionados con la Geografía, la Historia, la Literatura y el derecho del pueblo marroquí; la creación de una imprenta oficial árabe, y el fomento de las publicaciones útiles en dichos idiomas y caracteres.

Todos estos propósitos no son ciertamente nuevos para la Administración española; ha procurado ya realizarlos antes de ahora el Ministerio de Estado, estableciendo al efecto en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación un Instituto libre de enseñanza de las Carreras diplomática y consular, que es á la vez Centro de estudios marroquíes y mediante el envío de individuos de la Carrera de intérpretes á Colegios de Siria para perfeccionarse en la lengua árabe y en el Derecho musulmán. A su vez, el Ministerio de Instrucción Pública, fomentando aquellas útiles corrientes de tan necesaria ilustración, creó Cátedras de árabe con fines prácticos en las Escuelas de Comercio y principalmente científicos en las Facultades de Letras de las Universidades, cuyos Profesores no sólo tienen la conciencia de sus deberes de Maestros, sino el amor y el hábito de las investigaciones.

También la Real Sociedad Geográfica ha llevado á cabo trabajos muy meritorios. La Junta para ampliación de estudios ha organizado en el Centro de los históricos de ella dependiente una sección árabe, donde mientras unos Profesores y alumnos se dedican á la historia de la civilización musulmana en España, que tanto influyó en la vida política, religiosa y social del Imperio Xerifano, otros consagran su atención á materias de actualidad como son los dialectos vulgares de la región Norte de Marruecos y el espíritu religioso mahometano en la hora presente. Y, en fin, asimismo los Centros hispano-marroquíes, contribu-

yendo á obra tan útil, han fomentado la difusión de análogas enseñanzas.

Pero hoy que la Nación española ha tomado sobre sí el compromiso de mantener bajo su influencia civilizadora territorios nuevos poblados por creyentes del Islam é israelitas, á los que se debe conocer y regir respetando sus instituciones y creencias, aquellos estudios y trabajos adquieran una nueva y mayor importancia, y es del más alto interés que subsistiendo las distintas direcciones en que hasta hoy se ejerce la actividad científica española dispersa entre los varios aspectos de tan interesante materia, se establezca entre todas un lazo de unidad de modo que concurren á un resultado de conjunto y de máximo rendimiento.

Conviene para ello crear una Junta especial en la cual se hallen representadas las Administraciones centrales de los Ministerios de Estado é Instrucción Pública, las Facultades de Letras, la Junta de ampliación de estudios, el Centro de estudios marroquíes, la Real Sociedad Geográfica y los Centros hispano-marroquíes, y cuyo cometido será asesorar á aquel Departamento respecto á los servicios que en el particular se creen y asegurar la marcha armónica de los diversos elementos hacia un ideal común.

Pero aparte de esta gestión directora, tres objetivos especiales de inmediata realización constituirán el programa de trabajos de la Junta especial. Es el primero la propuesta en terna de un Comisionado especial, que pase á Marruecos á las órdenes del Delegado para los servicios indígenas, con el fin de estudiar el funcionamiento de las Escuelas sostenidas por el Estado español, por la Administración local y por otras entidades en nuestra zona de influencia, y proponer por medio de aquel Delegado su sistematización y las reformas que considere precisas.

Impone el segundo el hecho de que las relaciones de viajes, las obras científicas, las traducciones históricas, los mapas, las bibliografías de Marruecos y Norte de Africa están generalmente impresos en idiomas extranjeros, existiendo en el nuestro relativa pobreza de trabajos de primera mano, sobre todo de autores especialmente versados en las lenguas indígenas africanas. Consecuencia de ello es el que la literatura sobre estos extremos se halle plagada de transcripciones extranjeras de nombres árabes geográficos y aun de la organización militar, política, administrativa, económica y social del Imperio marroquí con olvido de que en España, por virtud de las constantes y seculares relaciones con moros de la Península y de Africa, existe un léxico tradicional bastante rico, propio y sencillo. Debido esto á falta de verdadera autonomía científica, el medio más eficaz de corregirlo será que entre

nosotros se forme y mantenga una tradición genuinamente nuestra en esas materias. Mas entretanto es urgente redactar un vocabulario en que el antiguo fondo español se resucite para evitar en lo posible y llegar á proscribir las nuevas denominaciones extrañas.

No es menos importante el tercero de los trabajos que la Junta especial ha de realizar. Consiste en llenar el vacío que en nuestra enseñanza oficial se advierte de estudios especiales concernientes al pueblo judío, no obstante la rica y abundante literatura del judaísmo español. Lógico es que el Ministerio á que en la actualidad más interesa la instauración de las disciplinas científicas talmúdicas, se preocupe de subsanar provisionalmente ese defecto, sin perjuicio de los desarrollos que más tarde y normalmente pudiera dar el Ministerio de Instrucción Pública á esos asuntos.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Estado,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Estado se crea una Junta denominada de «Enseñanza en Marruecos», cuyo cometido será informar y aconsejar á dicho Departamento acerca de los servicios que se establezcan con los objetos siguientes:

a) Facilitar á los elementos cristianos españoles en Marruecos los medios de instruir á sus hijos en Escuelas genuinamente nacionales.

b) Desarrollar en la esfera de influencia española instituciones de enseñanza para hebreos, mediante las cuales se asegure el empleo entre éstos del rito judaico español y de la lengua castellana.

c) Mejorar en la expresada zona la enseñanza mora, sea con los recursos propios del Estado español, sea con los del Jálifa, aconsejado por el alto Comisario español.

d) Preparar en la Península ó en el extranjero personal idóneo, así para el cumplimiento de los expresados fines como para el desempeño de cargos que exijan estudios especiales de las leyes y costumbres marroquíes.

e) Crear una imprenta oficial árabe y fomentar las publicaciones útiles en dichos idiomas y caracteres.

f) Cuanto contribuya al desarrollo de los estudios relacionados con la Geogra-

fía, la Historia, la Literatura y el Derecho del pueblo marroquí, asegurando, mediante la representación que en la Junta tienen los diversos organismos y entidades que hoy dedican su atención á estas materias, la unidad de los esfuerzos de los mismos.

Art. 2.º En el plazo más breve posible la Junta propondrá al Ministro de Estado:

a) Una terna en la cual habrá de escogerse por el referido Ministro un funcionario encargado de estudiar sobre el terreno, bajo las órdenes del Delegado para los servicios indígenas, los establecimientos de enseñanza del Estado español, de la administración marroquí y de otras entidades en la zona de influencia española en Marruecos y de proponer su sistematización y las reformas necesarias para los fines arriba indicados;

b) Los medios de publicar con premura un vocabulario geográfico, administrativo y legal hispano árabe;

c) Los medios materiales que la Junta considere precisos para el desempeño de su cometido;

d) El Reglamento de la Junta y sus relaciones con los organismos representados en ella.

Art. 3.º De acuerdo la Junta de enseñanza con la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, se organizará, con subvención del Ministerio de Estado, una serie de conferencias durante los meses de Mayo y Junio próximos en el Instituto libre de enseñanza de las Carreras diplomática y consular y Centro de estudios marroquíes acerca de historia y literatura judía española, preñadas de la creación de una Cátedra de las mismas materias en la forma y establecimiento que el Gobierno acuerde.

Art. 4.º Presidirá la Junta el Presidente del Consejo de Instrucción Pública y se compondrá de:

a) El Subsecretario y el Jefe de la Sección de Política del Ministerio de Estado, y el Rector del Instituto libre de enseñanza de las Carreras diplomática y consular y Centro de estudios marroquíes;

b) El Director general de primera enseñanza; dos Catedráticos de Facultad ó de Instituto; dos Vocales de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, y un Secretario de la Junta que ahora se crea, todos ellos versados en lenguas é historia árabes ó hebreas, designados por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes;

c) Un Delegado de la Real Sociedad Geográfica y otro de los Centros hispano-marroquíes.

Art. 5.º Los gastos que ocasione esta Junta se sufragarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Navarro Reverter.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 18 de Mayo de 1863 declaró puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla ó Islas Chafarinas, quedando en consecuencia libres de todo pago de derechos y arbitrios en favor del Tesoro público los géneros, frutos y efectos que en ellas se introdujesen. La misma ley autorizó al Gobierno para extender igual franquicia al Peñón de la Gomera y Alhucemas ó para permitir el abastecimiento de estas plazas de los artículos libremente introducidos en Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Las mercancías, aun las no estancadas, que en dichas posesiones españolas se importan, ya por mar, ya por tierra, no están, sin embargo, exentas de todo gravamen, pues satisfacen los que con la autorización correspondiente han establecido el Ayuntamiento de Ceuta, las Juntas de arbitrios y las Juntas de obras de puerto.

El cumplimiento de los Tratados y las conveniencias de la Administración de nuestra zona en el vecino Imperio Xoriflano aconseja reinstalar las Aduanas de la raya marroquí, y, al adoptar esta medida, según indicó el Ministro que suscribe en las instrucciones dirigidas al Comandante general de Ceuta que acompañan al Decreto de 27 de Febrero último, importa no perder de vista que, superpuestos á los derechos, los arbitrios interiores de las plazas españolas podrían constituir un embarazo para el tráfico ó una inferioridad en la concurrencia internacional.

De excepcional interés para la población de nuestra zona de influencia en Africa, es el aspecto económico de esta cuestión, que de atrás viene preocupando á las Autoridades militares y á los Departamentos competentes. Estudios hay hechos y determinaciones existen ya propuestas, más como quiera que el caso afecta á la vez á varios Centros administrativos y requiere una resolución de conjunto, en la cual se tengan además en cuenta los diversos gastos con que las mercancías españolas llegan recargadas á los puertos de que se trata, el Gobierno es de parecer que se pasen á una Junta compuesta de Delegados de los Centros administrativos interesados los antecedentes de tan importante problema y se le confíe la proposición urgente de medidas que luego, los Consejeros responsables de V. M. hayan de poner en práctica, cada cual en la esfera que le es propia.

A ello responde el proyecto de Decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 3 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Estado,

Juan Navarro Reverter

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se encarga á una Junta especial el estudio de las reformas que hayan de introducirse en las tarifas de los gravámenes de todas clases actualmente percibidos en las plazas españolas de Ceuta, Melilla, Chafarinas, Peñón de la Gomera y Alhucemas, sobre los géneros, frutos y efectos allí introducidos por mar ó por tierra, con objeto de evitar que, superpuestos á los derechos de Aduanas en favor del Fisco marroquí, constituyan una dificultad para el tráfico ó una inferioridad en la concurrencia internacional. Dicha Comisión estudiará asimismo los derechos, fletes y demás gastos con que las mercancías españolas llegan recargadas á las referidas plazas.

Art. 2.º La Comisión á que se refiere el artículo anterior estará presidida por el Director general de Aduanas y compuesta de un Delegado de cada uno de los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernación y dos del Ministerio de Fomento correspondientes á las Direcciones generales de Obras Públicas y Comercio, designados por los respectivos Ministros.

Art. 3.º La Comisión, después de examinar los antecedentes que por los diversos Centros administrativos se le envíen, de dar á cuantos interesados se dirijan á ella, en el término de veinte días, á contar de esta fecha, y de reclamar los demás informes y datos que juzgue indispensables, emitirá su dictamen de modo que quede en el Ministerio de Estado antes del 10 de Mayo próximo.

El Gobierno, teniendo en cuenta el referido informe, dictará las disposiciones que estime convenientes al interés nacional y á los de la población indígena en nuestra zona de influencia en Marruecos.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 9.º del vigente Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina, señala la edad de retiro forzoso para el personal que le constituye, y en consonancia con lo anteriormente dispuesto, establece una misma para todos los empleos.

En esta condición viene desenvolviéndose el expresado Cuerpo desde 1895, y es tan notoria la paralización de sus escalas, que hace en cierto modo casi inusorio el beneficio que tal medida debiera reportar, faltando con ello el aliciente que estimula al personal de todos los Cuerpos al ver alejadas sus legítimas aspiraciones

de llegar á ocupar puestos en las escalas superiores de su Carrera.

El caso especial de tener este Cuerpo una misma edad de retiro para todo el personal, es tanto más de notar cuanto que no se ofrece en ningún otro de la Armada, y estimando por ello el Ministro que suscribe como de estricta justicia colocar á este personal en análogas condiciones que sus similares, después de asesorado por la Junta Superior de la Armada, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto, por el cual se modifica el artículo 9.º del Reglamento citado.

Madrid, 2 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 9.º del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina de 2 de Febrero de 1910, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 9.º La edad reglamentaria de retiro forzoso del personal de este Cuerpo, será la que sigue:

» Auxiliares mayores y primeros, á los sesenta y cuatro años.

» Auxiliares segundos y terceros, á los sesenta y dos, y

» Escribientes, á los sesenta.»

Art. 2.º Las edades que se fijan en el artículo anterior no se aplicarán en su actual empleo al personal hoy existente en el citado Cuerpo, sino á medida que vayan ascendiendo al superior inmediato.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en las condiciones determinadas en el artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1908 y Real decreto de 16 de Octubre de 1912,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva, con el empleo de Contraalmirante al Capitán de Navío de la Armada D. Angel Carlier y Vívora que cumple la edad reglamentaria para ser retirado del servicio en 14 del actual.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder la Gran Cruz de la

Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Juan Guardiola Forgas, Presidente de la Junta de Obras del puerto de Alicante.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos trece,

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno,

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (véase Anexo número 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pasos por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señor..

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Recibida la comunicación de V. E., fecha 25 de Marzo último, transcribiendo el auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de ese Alto Tribunal de su digna Presidencia, en el pleito promovido por la sociedad La Marítima, Compañía mahonesa de vapores, contra la Real orden de 16 de Diciembre de 1912, por la cual se aprobaron definitivamente las tarifas de máxima percepción para el corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dé cumplimiento á lo acordado en dicho auto, quedando en su virtud, en suspenso la ejecución de la citada Real orden y en vigor, por tanto, las tarifas que para los servicios de Comunicaciones marítimas de la expresada Sociedad, fueron aprobadas provisionalmente por Real orden de 29 de Diciembre de 1911, y publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 4 de Enero de 1912.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1913.

VILLANUEVA.

Al Excmo. señor Presidente del Tribunal Supremo de justicia,

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Mur Arasanz, de veintiocho años de edad, soltero, natural de Auch, departamento del Gres (Francia), á consecuencia de heridas recibidas en una colisión con la fuerza pública durante una huelga.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Pará, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Manuel Fernández Rodríguez, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Sarria, provincia de Lugo, casado con María Díaz.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Barco de Avila se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Abril de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Abril de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 10 en relación con el 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los Aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Abril de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Chiclana se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso, la plaza de

Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 10 en relación con el 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los Aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Abril de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: Existiendo vacante en Madrid, según la plantilla de distribución del personal facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, seis plazas en la Biblioteca Nacional, dos en la de la Facultad de Filosofía y Letras, una en la de la Academia de la Historia, una en la de la Escuela Industrial, dos en el Archivo general de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, una en el del Ministerio de Hacienda y una en la Sección de Archivos, Bibliotecas y Museos de este Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cuya provisión por concurso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril de 1911, no debe demorarse ante la circunstancia de que en plazo breve han de ser destinados á provincias los nuevos individuos del Cuerpo que obtengan ingreso en el mismo al terminarse las oposiciones que se están celebrando.

En su virtud,

Esta Subsecretaría ha tenido á bien resolver que se anuncien á Concurso dichas 14 plazas por el término de veinte días, sin deducir los festivos, y á contar desde el siguiente al en que se publique la presente Orden en la GACETA DE MADRID entre los funcionarios facultativos del mencionado Cuerpo que presten servicio en provincias, cualquiera que sea el tiempo que llevan en éstas de residencia oficial, á cuyo efecto los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, durante el término indicado, en el Registro de este Ministerio, por sí ó por medio de terceros si aquéllos estuvieren en uso de licencia, ó remitiéndolas directamente, si bien no se tendrán por presentadas las que se reciban en éste después de transcurridos los veinte días.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Jefe Superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Dirección General de Primera enseñanza.

CIRCULAR

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden de 12 del actual, determinando el procedimiento que ha de seguirse en el pago de sus haberes á los Maestros de Beneficencia,

Esta Dirección General ha dispuesto comunicar á V. S. las siguientes instrucciones:

1.º Las diferencias de sueldo que deban ser abonadas á los Maestros de Beneficencia con cargo al presupuesto del Es-

tado, incluso las que deben ser reconocidas por las últimas disposiciones han de ser antes expresamente reconocidas en las órdenes de nombramiento ó en órdenes especiales, en las que al efecto la Dirección General determinará expresamente la parte de sueldo que deba ser satisfecho al interesado con cargo al presupuesto provincial y la que deba ser abonada con cargo al Estado.

2.^a A esta fin, cuando con motivo de un ascenso concedido por antigüedad ó mérito, deba percibir un Maestro de Beneficencia mayor haber del que tenga asignado en el presupuesto provincial como dotación de su Escuela, el Jefe de la Sección de Instrucción Pública deberá comunicar al Habilitado del partido judicial correspondiente las órdenes á que hace referencia el número 1.^o de estas instrucciones, para que formule una nómina especial, con separación de las demás, en la que debe ser acreditada mensualmente la dozava parte del total importe que por sus haberes le corresponda percibir al Maestro como diferencia entre el sueldo que tenga asignado en el presupuesto provincial y el que le haya sido reconocido por el lugar que ocupe en el escalafón.

3.^a La primera nómina que se formule por este concepto y la entrada en ella de cualquier percceptor se justificará con los documentos que exige la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio para las demás nóminas del servicio ordinario, conforme á lo determinado en la regla 5.^a de sus especiales Instrucciones dictadas en 12 de Febrero de 1902, á cuyos documentos debe agregarse en estos casos una copia de la orden de nombramiento ú orden de la Dirección General á que hace referencia el número 1.^o de estas Instrucciones.

4.^a Servirá de modelo para estas nóminas el mismo que la Ordenación de Pagos tiene declarado como oficial y que se utiliza para el servicio ordinario.

En la primera casilla, que dice: «Destinos que desempeñan, etc.», se hará constar el que corresponda al Maestro interesado, añadiendo el concepto «Sirve Escuela de Beneficencia provincial».

En la segunda casilla, que dice: «Sueldo legal de la Escuela», se pondrá el total anual que corresponda al Maestro, determinando la parte que ha de satisfacer el Estado y lo que es cargo de la Diputación Provincial, en la siguiente forma:

Sueldo legal de la Escuela, 2.500 pesetas.

Diputación, 2.000.

Estado, 500.

En las casillas siguientes no habrá de consignarse en ningún caso cantidad alguna, puesto que el Estado no ha de tener nunca á su cargo por este servicio retribuciones, aumentos voluntarios, premios y aduños, atenciones todas que corresponden íntegramente á las Diputaciones Provinciales en las Escuelas de beneficencia.

En la casilla que dice «Total» deberá repetirse únicamente la cantidad anual total que corresponde pagar al Estado. En el ejemplo puesto anteriormente será la de 100 pesetas.

En la casilla destinada al haber mensual debe ponerse la dozava parte de este total, en la siguiente el impuesto del 1,20 por 100 y en la última el líquido que resulta.

5.^a Cuando una Escuela de beneficencia sea provista por traslado y pase á ocupar la vacante un Maestro que antes percibía sus haberes en las nóminas del Estado, podrán ocurrir dos casos:

1.^o Que el Maestro que vaya á ocupar la tenga más sueldo del consignado en el presupuesto provincial.

2.^o Que tenga menor sueldo.

En el primer caso, la diferencia deba ser reconocida en la forma que determina el número 1.^o de estas instrucciones y su abono debe efectuarse de igual modo que se dispone anteriormente.

En el segundo caso, el Maestro tiene derecho á percibir, mientras desempeña la Escuela de beneficencia á que haya sido destinado, el total haber que la Diputación consigne como dotación para la Escuela; en concepto de sueldo percibirá el que legalmente corresponda por el escalafón y lo demás en concepto de aumento voluntario.

Debe tener, por lo tanto, presente el Maestro que solicita por traslado una Escuela de beneficencia, que cuando sea nombrado para ella será también baja en las nóminas del Estado y alta en las de la Diputación Provincial.

6.^a Cuando con ocasión de una vacante sea un Maestro de beneficencia quien pase por concurso de traslado á desempeñar una Escuela que no tenga esta condición, esto es, que no sea de beneficencia, los señores Jefes de las Secciones de Instrucción Pública, al darle de alta en las nóminas generales del Estado, dispondrán que el Habilitado lo acredite en las nóminas ordinarias del partido su total sueldo de igual modo que á los demás Maestros, sin otra alteración que la necesidad de hacer constar en la casilla que dice «Destino que desempeñan, etc.» la siguiente expresión: «Procede de la Escuela de beneficencia de ...» y la Escuela que ocupe este Maestro y su dotación serán siempre restadas á las vacantes que correspondan al turno de oposición.

7.^a Cuando cese en las nóminas del Estado de acreditarse sueldo por cualquier causa legal á un Maestro de los comprendidos en el número precedente que proceda de las Escuelas de beneficencia, los señores Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública del partido en cuya nómina haya sido baja el Maestro, deben tener presente que su vacante quedará desde luego reducida á una plaza de 1.000 pesetas, y éste será el sueldo que deba acreditarse á la misma desde el día siguiente á la cesación del interesado.

8.^a Cuando por concurso de traslado pase un Maestro de beneficencia á ocupar una Escuela vacante, también de beneficencia, no le podrá ser acreditado mayor sueldo que el que tenga consignado la vacante en el presupuesto provincial, y habrá de servir en comisión con reserva de su categoría y derechos.

9.^a Cuando cese en el desempeño de una Escuela de beneficencia el Maestro que hoy la tenga á su cargo, la provisión en lo sucesivo de la vacante se efectuará siempre en el turno de traslado, como previene la regla 5.^a ó en el de oposición libre, y el Maestro á quien le sea adjudicada en este segundo caso percibirá el haber que la Diputación consigne en sus presupuestos, pero en el escalafón general será considerado ó incluido entre los Maestros de la novena categoría.

10. Cuando pase por traslado á una Escuela de beneficencia un Maestro que venga percibiendo haberes por el desempeño de una Escuela á cargo del Estado, su vacante será provista con el sueldo y en la forma que á la categoría en que se produzca la vacante corresponda.

11. Los Maestros que figuren en el

escalafón general y que desempeñan escuelas de beneficencia ó los que en lo sucesivo les tocan á su cargo, así como los que pasan por traslado de una Escuela de beneficencia á otra que se pague con fondos del Estado, deberán tener señalada su precedencia en el escalafón general en la casilla de observaciones á fin de que pueda concederse exactamente su situación y que su cese en las categorías del escalafón cuando se ocaione no originen sino la vacante de un sueldo de 1.000 pesetas.

12. Para que estos efectos sean posibles sin alteración en los derechos adquiridos por los Maestros que hoy figuran en el escalafón general, los que proceden de las Escuelas de beneficencia figurarán en el primer escalafón que se forme con números duplicados, para significar de este modo, que si bien tienen derecho á ser incluidos en el escalafón con todas sus consecuencias y beneficios no ocupan lugar en la escala de sueldos que se paga con cargo al presupuesto del Estado, pues lo que su haber se compone de las siguientes partidas:

Mientras permanezcan en las Escuelas de Beneficencia.

De la dotación del presupuesto provincial, y en su caso

De la diferencia que abona el Estado, si ascienden con cargo al crédito especialmente destinado y que se destina para ello en el presupuesto.

Cuando pasen por traslado á una Escuela de las que están á cargo del Estado.

De la dotación de 1.000 pesetas que corresponde á toda Escuela vacante, y en su caso

De la diferencia hasta completar su sueldo personal, que será abonada con cargo al crédito especialmente destinado y que se destina para ello en el presupuesto.

Cuando pasen por traslado de una Escuela á cargo del Estado á una Escuela de beneficencia.

a) Si tiene el Maestro menor sueldo que el consignado en el presupuesto provincial de éste.

b) Si tiene más sueldo

Del que consigne el presupuesto provincial y de la diferencia abonada por el Estado como en los casos anteriores.

13. Este régimen tendrá la condición especial de transitorio y terminará tan pronto como sea posible obtener de las Cortes la inclusión de los créditos de las Escuelas nacionales de beneficencia, en el presupuesto general del Estado.

Madrid, 28 de Marzo de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señores Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública.

En vista de las consultas hechas á esta Dirección General para que se determine concretamente la fecha desde la cual deba comenzar á percibir su nuevo sueldo de 1.100 pesetas, los Maestros de 825 ascendidos por la Real orden de 28 de Febrero último, esta Dirección General ha resuelto comunicar á V. S. que no debe existir en este punto duda alguna, puesto que dicha Real orden determina de modo expreso y terminante en su número 1.^o que el nuevo sueldo de 1.100 pesetas debe ser acreditado á aquellos Maestros desde el día 1.^o de Abril, y por lo tanto, habrá de tener V. S. presente al diligenciar los títulos de estos señores Maestros, que el número 1.^o de las ins-

trucciones de la Dirección General insertas en la GACETA del día 18 del actual en su primera diligencia, debe considerarse redactada en la siguiente forma:

1.º Junta provincial de Instrucción Pública de ...
Diligencia:

D. ..., Gobernador civil y Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción Pública, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 28 de Febrero de 1913 y Real decreto de 25 de Agosto de 1911, y teniendo en cuenta que el Maestro D. ... a quien se refiere este título está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados á dicho señor Maestro sus haberes á razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.º de Abril de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omiere á continuación el cumplimiento y el Decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 2 de Abril de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de todas las provincias, excepto Navarra.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D.ª Juliana Torrega, D.ª Leonor Serrano y D.ª Angela Triaxé, Inspectoras auxiliares de Madrid, Barcelona y Zaragoza, en súplicas de que se consideren pensionadas á todas las de su clase en una misma fecha, y se les coloque en el escalafón correspondiente por el orden de conceptualización obtenida en la Escuela Superior del Magisterio; y teniendo en cuenta que para evitar perjuicios y con un sentido de equidad se han resuelto del modo que se solicita casos análogos como los de los inspectores de primera enseñanza, procedentes tanto de las últimas oposiciones como de la Escuela Superior del Magisterio y los alumnos de ésta que obtuvieran su ingreso en el Profesorado de Escuelas Normales; y fundándose en iguales consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren á los inspectores auxiliares de primera enseñanza pensionados en la misma fecha de su nombramiento á los efectos de su ingreso en el escalafón y sin perjuicio del alcance económico de la posesión efectiva, y que se les haga figurar en aquél por el orden de conceptualización obtenida en la Escuela Superior del Magisterio.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señores inspectores auxiliares de primera enseñanza.

Esta Dirección General anuncia para su provisión por ascenso, en turno de méritos, la plaza de Inspector de Primera enseñanza de Canarias, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 por gratificación de residencia.

Podrán acudir á este concurso los inspectores que figuren con la categoría de 3.000 pesetas en el escalafón, los cuales

deberán presentar sus instancias en el término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Esta Dirección General anuncia para su provisión por ascenso, en turno de antigüedad, la plaza de Inspector de Primera enseñanza de la Coruña, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Podrán acudir á este concurso los inspectores que figuren con la categoría de 4.000 pesetas en el escalafón, los cuales deberán presentar sus instancias en el término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Esta Dirección General anuncia para su provisión por ascenso, en turno de antigüedad, la plaza de Inspector de Primera enseñanza de Orense, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Podrán acudir á este concurso los inspectores que figuren en la categoría de 3.000 pesetas en el escalafón, los cuales deberán presentar sus instancias en el término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por ascenso en turno de méritos, la plaza de Inspector de primera enseñanza de Salamanca, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Podrán acudir á este concurso los inspectores que figuren con la categoría de 4.000 pesetas en el Escalafón, los cuales deberán presentar sus instancias, en el término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por ascenso en turno de antigüedad, la plaza de Inspector de primera enseñanza de Soria, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Podrán acudir á este concurso los inspectores que figuren con la categoría de 3.000 pesetas en el Escalafón, los cuales presentarán sus instancias, en el término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto de afirmado del trozo 4.º de la carretera de circunvalación de la capital y enlace con la de Ciudad Real á Navalplano en esa capital, y disponer su ejecución por el sistema de Administración por su importe de 16.091,69 pesetas.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1913.—El Director general, P. O., J. G. Velasco.
Señor Ingeniero Jefe de Ciudad Real.

PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de D. Severo Troncoso solicitando autorización para tender una tubería de conducción de agua potable, por terreno ganado al mar con las obras del puerto de Cangas y en el embarcadero de dicho puerto, con objeto de abastecer de agua á los buques:

Vistos los informes favorables emitidos durante el período informativo y los dados por los Ministerios de Guerra y Marina y el de la Jefatura de Obras Públicas:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado ninguna reclamación y la tramitación del expediente se ha sujetado á las disposiciones vigentes:

Considerando que el establecimiento del servicio de aguada en la rampa embarcadero del puerto de Cangas para aprovisionamiento de las embarcaciones que le hayan de utilizar y frecuenten dicho puerto, lejos de lesionar derecho alguno, proporciona facilidades al tráfico marítimo que necesita provistarse de aquel elemento indispensable,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que firma el Ingeniero industrial D. Urbano Troncoso en Vigo á 15 de Enero de 1913.

2.ª Se dará principio á las obras en el plazo de un mes, y se terminarán en el de seis meses, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Antes de empezar las obras se hará su replanteo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas de la provincia.

4.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras, para que sean reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior para el acta de replanteo.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras estarán á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del

concesionario los gastos que este servicio ocasione.

6.^a Estará obligado el concesionario á conservar las obras en buen estado, y será de su cuenta en todo tiempo la conservación y reparación de las cañerías cuando fuese necesario, previa la correspondiente autorización del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y con arreglo á las instrucciones del personal encargado del puerto.

7.^a Para garantir el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará la fianza de 200 pesetas en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de la provincia, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo.

Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

8.^a Esta concesión se otorga á título precario sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 54 de la vigente ley de Puertos.

9.^a Esta concesión queda obligada al cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1909, sobre reformas sociales, á fin de establecer el contrato del trabajo con los obreros, según en el mismo se dispone.

10. No podrá transferirse la concesión á particular ó empresa extranjera, y en caso de guerra el servicio de suministro de agua habrá de hacerse precisamente por personal español.

11. Quedará obligado el concesionario á cesar temporalmente ó definitivamente en la concesión cuando en caso de guerra fuese requerido para ello por la Autoridad competente, sin derecho á indemnización.

12. La construcción quedará sometida en todo tiempo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre edificaciones en zona militar de costas y fronteras.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras Públicas y el Reglamento para su aprobación.

Lo que de Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

AGUAS

Ilmo. Sr.: Vista del acta de la subasta celebrada el 15 del actual para adjudicar la concesión de las obras del pantano de María Cristina, en la provincia de Castellón:

Resultando que la única proposición presentada aparece sucrita por D. Luis Ferrer Bárbara como Gerente de la Sociedad General de Riegos, en la cual se compromete á tomar á cargo de la expresada Sociedad la ejecución de las obras con estricta sujeción á los requisitos y condiciones anunciados, con una subvención del Estado del 30 por 100 del presupuesto aprobado, un premio de 250 pesetas por cada litro continuo de agua empleado en riego y una tarifa máxima de 125 pesetas anuales por cada hectárea de terreno regado si es huerto y 100 pesetas anuales por hectárea de naranjos y olivares:

Considerando que en la celebración de la subasta se han cumplido todos los requisitos que exigen las disposiciones vigentes:

Considerando que la Ordenación de Pagos ha certificado, con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, la existencia en el presupuesto vigente de crédito para la subvención que este año podrá corresponder á estas obras:

Considerando que la proposición presentada por el Gerente de la Sociedad General de Riegos se ajusta á las condiciones anunciadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta y adjudicar definitivamente la concesión de las obras del pantano de María Cristina, en Castellón, á la Sociedad General de Riegos, con sujeción al pliego de condiciones publicado en la GACETA de 8 de Febrero de este año y á la proposición presentada por la Sociedad.

De orden del señor Ministro lo participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.

Ilmo. Sr. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Esta Dirección General participa á V. S. que al pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta de la prolongación de la acequia de Alguaira (Canal de Aragón y Cataluña), anunciada en la GACETA DE MADRID de 15 de Marzo último (anejo número 1, página 639), deben agregarse las siguientes:

12. Regirán para este contrato los preceptos á que se refiere la ley de 14 de Febrero de 1907, relativa á la protección debida á la industria nacional y el Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato de trabajo con los obreros.

13. En cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907, se insertan á continuación los artículos 13, 14, 15 y primer párrafo del artículo 17 de dicho Reglamento:

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convogue, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

»Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

»Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado.

»En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

»Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

»Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ú obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquiera forma (directa, concurso ó subasta) á la Comisión protectora de la producción nacional.»

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 1.º de Abril de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Lérida,